

Guardia. En este estado se hallarán á las inmediatas órdenes de la *autoridad política*, con sujecion á los gobernadores en los Estados, y al Presidente en el Distrito y Territorios (26).—ART. 41. Cuando los cuerpos esten en servicio de guarnicion en el lugar de su residencia; se pagará á la clase de tropa, cabos y sargentos, el haber que le corresponda únicamente por los dias en que estén de fatiga, y que excedan de uno al mes; los gefes y oficiales no percibirán haber alguno.”

ART. 42. Los cuerpos de Guardia Nacional que salgan fuera de su residencia por mas de un dia, disfrutará el mismo haber establecido para el Ejército. Este se pagará por los Estados si obraren dentro de ellos, y por el erario federal en dos casos: primero, cuando salgan de su territorio; segundo, cuando dentro de él, pero siempre fuera de su residencia, sirvieren para la guarnicion ó defensa de algunas de las plazas ó puntos militares que debe guardar el gobierno general.”

“SECCION IX.—DEL MANDO DE LA GUARDIA NACIONAL.—ART. 43 La Guardia nacional estará al mando inmediato de los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, y del Presidente de la República en el Distrito y Territorios por medio del gobernador ó gefes políticos.—ART. 44 Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los gefes políticos de los Territorios, ejercerán las facultades de los inspectores (27): organizarán sus oficinas y nombrarán sus comisiones inspectoras conforme á sus leyes y reglamentos. Ningun Estado podrá nombrar generales ni gefes que se consideren como tales.”—ART. 45. La Guardia Nacional estará á las órdenes de la autoridad civil, y no podrá reunirse, armarse ni obrar sino en virtud de sus mandatos. Es obligacion de los Estados, emplearla para guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes dentro de su territorio.”

—ART. 46. El presidente podrá disponer de ella conforme á lo establecido en la fraccion 11 del art. 110 de la Constitucion, y entonces quedará esclusivamente á sus órdenes. [28]”

[26] Cualquiera que sea la autoridad á cuyas órdenes esté la Guardia, no podrá emplearla en trabajos forzados ajenos de los respectivos de armas, pues por Resolución de 5 y 8 de Agosto de 1862, el Gobierno, contestando al C. Francisco Arben sobre el contrato que habia hecho con el Coronel C. Aureliano Rivera para ocupar la Guardia nacional del Distrito de Tlalpam en trabajos del ferrocarril, dijo: que “segun las LEYES LA GUARDIA NACIONAL NO PUEDE DESTINARSE á trabajos forzados aun cuando se le remuneren: que los expresados guardias podian ocuparse de los predichos trabajos; pero nunca por convenio de una autoridad, que sea la que fuere no puede disponer de la libertad de los ciudadanos.”

[27] D. Manuel Doblado, por Decreto de 26 de Diciembre de 1861, cuando indeludidamente las atribuciones del Gobernador del Distrito, estableció en éste una Inspeccion de Guardia nacional con dependencia inmediata del Ministerio de la Guerra; pero por Disposicion posterior que no se publicó, y de la que solo se hace mencion en la Circular del Gobierno del mismo Distrito, de 31 de Enero de 1862, el repetido Gobernador reasumió sus facultades inspectoras, disponiendo que desde esa fecha quedara suprimida la Inspeccion predicha.—Cuando la Guardia nacional está á disposicion del Gobierno general, la inspeccion de ella debe ejercerse por los comandantes militares ó generales en jefe, á cuyas órdenes esté aquella, segun declaró la Circular de 23 de Junio de 1851.—Sobre facultades inspectoras en el Ejército, véase las anteriores páginas 293 y 499 y siguientes.

[28] Véase la anterior nota 11.

“SECCION X.—DE LA INSTRUCCION, DISCIPLINA, ARMAMENTO Y FONDOS DE LA GUARDIA NACIONAL.—ART. 47. La Guardia Nacional aprenderá la misma táctica y usará el mismo armamento que el Ejército.”—ART. 48. El armamento y municiones serán costeados por las rentas particulares de cada Estado, distrito ó Territorio, y se guardará con las precauciones que establezcan los reglamentos para impedir su maltrato y extravio (29). Pero en lo sucesivo el gobierno general repondrá las armas y municiones que se pierdan cuando esté bajo su mando.”—ART. 49. El uniforme de la Guardia será sencillo, y solo se usará en los actos del servicio. El de la clase de tropa se costeará por las rentas de cada Estado, distrito ó territorio. Las divisas serán las mismas de que use el Ejército. [30]”—ART. 50. Será acto recomendable tener en propiedad sus armas y uniforme, y los que se alisteen en cuerpo de caballería sedentaria, deberán montarse y equiparse á sus expensas.”—ART. 51. Se aplicarán á los gastos de la Guardia Nacional las pensiones que se cobren á los exceptuados, y todas las multas que se impongan en virtud de esta ley y los reglamentos. El deficiente se cubrirá de la manera que establezca el respectivo poder legislativo. El fondo de la Guardia Nacional no puede ser distraido de su objeto.”

“SECCION XI.—SUBORDINACION, CORRECCION Y PENAS DE LA GUARDIA.—ART. 52.—Aunque fuera del servicio no habrá distincion alguna entre los individuos de la Guardia Nacional, en él se observará la mayor subordinacion y disciplina.”—ART. 53. Los reglamentos arreglarán el servicio de asamblea y guarnicion, y fijarán claramente las faltas que en él puedan cometerse y la penas que deban aplicarse.”—ART. 54. Estas penas serán en las faltas leves de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince dias. En las faltas graves el arresto será hasta de tres meses y podrá recurrirse á publicar la falta delante del cuerpo y aun á la expulsion y registro temporal preciso en el número de los contribuyentes, Estos arrestos se verificarán en su cuartel ó en un punto militar y no en los lugares destinados á la custodia de los criminales. [31]”—ART. 55.—Para la imposicion de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre á un consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolucion no tendrá recurso. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el inspector. La formacion del consejo y jurado, y sus procedimientos, se arreglarán por los reglamentos; pero sin la decision de uno ú otro no se podrá imponer pena, limitándose el superior á hacer que el acusado comparezca.”—ART. 56. Cuando en asamblea se cometieren faltas contra el servicio que importen ademas un delito definido por las leyes, se castigarán por sus jueces ordinarios respectivos.”—ART. 57. Tanto en asamblea como en servicio, los gefes y oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan á sus cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ébrios, vagos ó tahures, reu-

[29] Sobre armamento véase la parte 3.^a del tomo 2.^o, página 823 y sig.

[30] Sobre divisas véanse las antecedentes páginas 473.

[31] Véase el siguiente art. 59 con su nota.

nirán un consejo de honor que conocerá del asunto en la forma que determine el reglamento, y se limite á separar al culpable del cuerpo temporalmente. Esto se observará mientras se da la ley que requiere el citado artículo 4.º de la acta de reformas, y sin perjuicio de que se cump'a en los cuerpos con la sentencias de los tribunales que declaren la pérdida ó suspension de los derechos de ciudadano." —"ART. 58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnición ó en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares y á este efecto los gefes cuidarán de que antes de prestar ese servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes, y en el acto de entrar en servicio se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares."

"SECCION XII.—PREROGATIVAS DE LA GUARDIA NACIONAL." —

ART. 59. La Guardia Nacional no dará ordenanzas, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal de sus gefes y oficiales. Ningun individuo que preste servicio personal podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su juez. En delitos graves podrá ponerse en lugar mas seguro despues de dado el auto de bien preso. [32]" —"ART. 60.

Punto de prision de Guardias nacionales y de individuos del Ejército y Marina.

[32] Sobre el punto de prision de los Guardias nacionales existe la siguiente:

ORDEN DE 4 DE MAYO DE 1850. —"Ministerio de Relaciones interiores y exteriores. — El Exmo. Sr. Presidente ha visto con sumo desagrado los disgustos que en estos últimos dias se han suscitado entre algunas autoridades y gefes de los batallones de guardia nacional, con motivo del lugar en que deben ser presos los individuos de la misma, y desea que al mismo tiempo se conserve la prerogativa que la ley concede á los nacionales y que los gefes de la guardia guarden la subordinacion y respeto debidos á las autoridades de todas clases. Para evitar, pues, que tales sucesos se repitan, ha resuelto que se guarden las reglas siguientes: —1.º En todo caso en que fuere aprehendido un individuo que acredite en el acto con su resguardo requisitado, pertenecer á alguno de los cuerpos de guardia nacional, no podrá ser recibido en otra parte que en su cuartel: los aprehensores le conducirán á él si estuviere inmediato, y si no lo conducirán al principal de donde será remitido á su cuartel. —2.º Si llegare por falta de resguardo ó por otro motivo á ser detenido en otra parte, el gefe del cuerpo á que pertenezca dirigirá atento oficio á la autoridad á cuya disposicion esté, manifestándole afirmativamente ser nacional de su cuerpo, y pidiéndole lo remita á su cuartel; mas no se presentará en caso alguno á reclamarlo personalmente ni solo ni en union de otros, y mucho menos podrán salir uno ó mas individuos de los cuarteles ó cuerpos de guardia, á requerir á los que conduzcan al reo para que lo suelten ó entreguen. —3.º Si la autoridad requerida no mandare al reo á su cuartel, se dará cuenta al gobierno, ó al Ministerio de Relaciones [hoy será al de Gobernación] si aquel fuere el requerido, para que se dicte la providencia conducente á mantener la prerogativa de la guardia. —4.º Los jueces ó autoridades á cuya disposicion se hallen los reos en los cuarteles, no darán órdenes de traslacion de ellos á otro lugar, sino que cuando crean conveniente que el reo esté en mayor seguridad, lo comunicarán al gobernador para que este provea á ella; sea recomendando su custodia en el mismo cuartel, estrechándole la prision del modo que fuere necesario, ó sea mudándolo á otro lugar. —5.º Los gefes de los cuerpos cuidarán de que los arrestos y prisiones se guarden con puntualidad en los términos que el gobernador lo prevenga, sin permitir por sí la salida de los presos, si no es con licencia de la autoridad á cuya disposicion estén, y los gefes de dia al visitar los cuarteles y cuerpos de guardia, podrán certificarse siempre que lo crean conveniente de la permanencia en ellos de los presos, dando parte al gobernador para

Las penas de servicio de cárcel ú obras públicas por cuatro meses ó menos, que puedan imponerle los tribunales por delitos comunes, se convertirán en reclusion que se extinguirán fuera de sus cuarteles." —"ART. 61. Aun cuando estén sujetos á ordenanza, no se les podrá destinar á la limpieza ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo temporal degradante. La infraccion de este artículo y el anterior, serán caso de muy estrecha responsabilidad." —"ART. 62. — Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados confor-

que se castigue en cualquiera falta que acerca de esto se notare. —6.º No debiendo estar presos en los cuarteles de guardia nacional sino los individuos que sirvan en ella ó aquellos que por la clase de su delito ó por otro motivo disponga el gefe de la misma, que es el gobernador, ninguno será recibido sin que sea en su propio cuartel, ó por órden expresa del gobernador. — Comunicole á V. S. para que dándole la publicidad necesaria tenga su mas puntual cumplimiento. — Dios y libertad. México, 1.º de Mayo de 1850. — Lacunza. [*]

Sobre la detencion y prision de toda clase de paisanos, empleados y militares, véase la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra, páginas 193 á 199; pero como se omitió tocar allí el punto en que deben sufrir la prision los individuos de la Armada nacional (que no existe), se hace necesario decir aquí que por Orden de 21 de Agosto de 1863, se declaró estar vigente la Circular de 24 de Octubre de 1856, y que esta comprende á los individuos que pertenecen al servicio de la marina nacional. — La citada circular de 26 de Octubre previene que "los reos militares, ya pertenezcan al ejército permanente ó á la guardia nacional, sean puestos en sus cuarteles respectivos, á disposicion de su juez, sin poder ser llevados en manera alguna á la cárcel pública; y cuando no pertenezcan á cuerpo determinado se les ponga en el cuartel que el juez juzgare conveniente, consultando siempre á la mayor seguridad del reo."

La necesidad que hay de mandar á los Guardias nacionales ó individuos del ejército permanente presos á sus cuarteles, pone comunmente á los Gefes de los mismos en ocasion de abusar, desobedeciendo á las citas que hacen los jueces, ya para que se remitan los mismos reos á sus juzgados, ó bien para que comparezcan en ellos algunos individuos de tropa ú oficiales á declarar en las causas; y semejante abuso motivó la siguiente:

Circular de 28 de Marzo de 1862. Citas de los jueces á los militares: se obedezcan por sus gefes. — ANASTASIO PARRODI, Genaral de Division y Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed: — Que por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha dirigido la siguiente circular: — "Con disgusto ha sabido el C. Presidente constitucional que algunos de los gefes del ejército nacional no obsequian las órdenes de los jueces y demas autoridades del ramo judicial, cuando citan á los oficiales ó individuos de tropa de las fuerzas que están bajo su mando para que concurren á declarar en las causas de que aquellos conocen. — Como esta falta redundaba en perjuicio de la recta y pronta administracion de justicia, el mismo C. Presidente dispuso que todos los gefes y oficiales que manden fuerzas, al recibir la escitativa de los jueces para que comparezca á declarar ante ellos algun oficial ó individuo subordinado á él, lo haga cumplir inmediatamente, previniendo lo conveniente para que se presente en el lugar y á la hora que se le señale; en la inteligencia de que será de la responsabilidad de los gefes la falta de cumplimiento de esta clase de órdenes. — Lo que comunico á V. para su mas exacto cumplimiento. — Libertad y Reforma. México, Marzo 28 de 1862. — Hinojosa. — Al C. Gobernador del Distrito Federal." — Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. — México, Abril 14 de 1862. — A. Parrodi. — Francisco J. Villalobos, secretario."

[*] Sobre prision y puntos de ella, segun la calidad del reo, véase la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 193 y siguientes.

me á las leyes, lo mismo que los individuos del Ejército. De la misma manera gozarán las recompensas acordadas á los que se inutilizan en campaña; y si mueren en ella, sus familias tendrán derecho á una pension igual al monte-pío que les tocaria, segun sus clases, si fueren permanentes. [33]"

SECCION XIII.—DE LA MANERA DE ACREDITAR EL REGISTRO Y SUS EFECTOS.—“ART. 63. A todo el que registre su nombre en la Guardia, se expedirá gratuitamente un certificado en que así conste. A su pié se anotará, por la primera autoridad, si obtuvo escepcion ó fué destinado á algun cuerpo. Cada año, si no se expiden nuevos certificados, se anotarán en los antiguos el cambio que hubiere ocurrido, ó se pondrá razon de no haberlos.”—“ART. 64. Sin este certificado á nadie se dará pasaporte ni licencia de armas, y al efecto, la autoridad que expida uno y otro, expresará que vió aquel documento, y su número y fecha. Si se omitiere este requisito, el pasaporte y la licencia serán nulos, y la autoridad culpable pagará una multa de diez á cien pesos” (34)—“ART. 65. Nadie puede ser elector ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla, para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la credencial, será necesario presentar el certificado referido con fecha anterior á la eleccion del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta á individuos que no estén inscriptos en el registro de la Guardia Nacional. La infraccion de este artículo es tambien caso de responsabilidad.”—“ART. 66. Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá copia de ellas antes de cualquier actuacion, ó en el fin de la acta si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, éstas se dictarán, y dentro de tercero dia se presentará esa constancia con fecha anterior, ó se pagará una multa de cinco á cien pesos, segun estime el juez.”—“ART. 67. Si este infringiere la anterior disposicion, pagará una multa de veinticinco pesos, si sirviere por carga concejil, ó sufrirá una pena de suspension por un mes si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias.”—“ART. 68. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores, tendrán efecto á los quince dias de que espire en cada lugar el término fijado para el registro.

SECCION XIV.—DISPOSICIONES GENERALES.—“ART. 69. Los extranjeros domiciliados en el pais y que ejerzan alguna industria, pueden ser admitidos en la Guardia Nacional sedentaria, si ellos ofrecieren sus servicios y la autoridad pública creyere conveniente admitirlos. [35].”—“ART. 70. Los gobernadores

[33] Véase lo dicho sobre monte-pío militar en la parte 3.ª del tomo 2.º, páginas 572 y 574.

[34] Conforme á la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, artículos 10.º y 11.º, [pág. 813 de la parte 2.ª del tomo 2.º], no hay necesidad de pasaportes, y todo ciudadano puede portar armas; pero esto último no subsiste. Véase sobre ello, la parte 3.ª del tomo 2.º, pág. 783 y siguientes.

[35] La Circular de 17 de Agosto de 1867 declaró no deberse exigir la inscripcion en la Guardia nacional, ni aun á los extranjeros de las naciones que desconocieron al Gobierno de la República.

remitirán cada mes al gobierno general estados que demuestren la clasificacion, fuerza, armamento y progresos de la Guardia Nacional.”—“ART. 71. En el acto del servicio serán recíprocos los honores y consideraciones entre el Ejército y la Guardia. Los gefes de ambos cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta providencia, procediendo siempre sobre el concepto de que todos los defensores de la nacion, deben ser igualmente considerados.”—“ART. 72. Para salir temporalmente del lugar de su residencia ó variar de domicilio, los individuos de la Guardia Nacional pedirán á sus gefes licencia, que estos no podrán negarles. Pero en el segundo caso, tendrán obligacion de continuar sirviendo en el nuevo lugar de su vecindad.”—“ART. 73. La Guardia Nacional, lo mismo que toda fuerza armada, es puramente pasiva, y no puede deliberar ni tomar resoluciones sobre los negocios del Estado. En el ejercicio de los derechos de ciudadano, los individuos de la Guardia Nacional se mezclarán con los demas ciudadanos: no podrán presentarse con su uniforme ni reunidos de la manera que están organizados, ni representar en cuerpo, aunque se adopte cualquier arbitrio para eludir principio tan importante. Los individuos que infringieren esta disposicion, podrán ser separados del servicio hasta por un año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56.”—“ART. 74. Para los delitos comunes y los negocios civiles, la Guardia Nacional en ninguna clase de servicio disfrutará fuero. (36).”—“ART. 75. Los cuerpos de la Guardia que estén prestando sus servicios en cualquier punto de la República, y se hallen organizados conforme á la ley anterior, no se disolverán para organizarse de nuevo, sino que continuarán como estén y cubrirán sus bajas y empleos vacantes segun ahora se previene, sujetándose sus individuos á lo dispuesto en el artículo 31.”—“ART. 76. Quedan derogadas las leyes de 11 de Setiembre de 846 y 24 de Mayo de 48. Sobre estas bases en el Distrito y Territorios el Presidente, y en los Estados los Gobernadores, resolverán las dudas y expedirán los reglamentos y órdenes convenientes para que la Guardia Nacional se organice á la mayor brevedad, sin perjuicio de las disposiciones legislativas que crean oportuno dictar respectivamente el Congreso general y los de los Estados.”—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 15 de Julio de 1848.—José Joaquín de Herrera.—A. D. Marias Otero.”

pública, ó reconocieron al llamado Imperio, porque servir en la Guardia nacional es prerogativa del ciudadano mexicano.

(36) Véase el art. 13 de la citada Constitucion, [pág. 817 de la parte 2.ª del tomo 2.º]